

Ámbitos competenciales de dos magistraturas judiciales y represivas andalusíes: el zabalsorta y el zalmedina

DAVID PELÁEZ PORTALES
Universidad de Córdoba

Dentro del abigarrado conjunto de instituciones que conformaban la organización islámica medieval, la figura del *cadí* (*qadī*) es, sin duda, la que presenta unos contornos más dibujados y nítidos; posiblemente sea también la que al lector occidental resulte más próxima. No en vano, de los *cadíes* andaluces disponemos -paradójicamente- de una información mucho más amplia que la existente respecto de su equivalente en los Reinos cristianos peninsulares durante la Alta Edad Media¹.

Se trataba del juez «ordinario» por excelencia de cada circunscripción -particularmente en lo que hoy denominaríamos orden civil-, y estaba llamado a administrar una justicia religiosa, omnicompreensiva, reglada y casuística: la justicia coránica o del *sar*² (que también le imponía un *ordo iudiciorum*). Hasta tal punto era así que los tratados jurídicos malikíes solían ignorar cualquier otro tipo de órgano judicial que se situase fuera de los parámetros de esta «jurisdicción ordinaria».

Aparte de los asuntos civiles, las reglas del *sar* servían para encauzar procesalmente las querellas que tuviesen su base en los preceptos penales de la ley religiosa. De este modo, el *cadí* también podía actuar como un juez de lo penal³.

¹ Baste considerar las numerosas y sugestivas páginas que conforman la *Historia de los jueces de Córdoba* (*Kitab al-qadāt Qurtuba*) de al-Jusani (si queremos prescindir de las referencias biográficas de la *Marqaba* de al-Nubahi, o de las que de Ibn Sa'īd o Ibn 'Abd al-Barr se han conservado -entre otros lugares- en el *Muqtabis* de Ibn Hayyan).

² Es decir, el contenido de las fuentes de la revelación y, *lato sensu*, el desarrollo normativo que de esos principios básicos quedó pronto cristalizado en las obras de *fiqh* malikíes. Se trataba de un derecho sustantivo, en cuanto regulador de las instituciones jurídicas del derecho privado, pero que le vinculaba igualmente en lo relativo a los cauces procedimentales previstos para el desarrollo de los juicios: «Conviene que sepa (el *cadí*) que los asuntos litigiosos a él le incumben», *lespátes de Dios, v. l'Están / conjuados; que de ellos es responsable, y que, por decirlo así, está atado y encadenado a la ley religiosa, por todo lo cual debe esforzarse en resolverlos y desenmarañarlos* (IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 51-52). Véase IBN 'ASIM-HOUDAS y MARTEL, *Tahfat*, 7, v. 14 («Le *cadí* est celui qui rend les jugements conformément à la loi/sar' et par délégation de l'imam»); AL-JUSANI-RIBERA, XXVIII del prólogo; AL-NUBAHI-CUELLAS, *Marqaba*, I, 71, 166, 167; AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le*

livre des magistratures, 31-32; D. SANTILLANA, *Istituzioni*, II, 561; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 112-113; J.L. MICHON, *La ciudad islámica*, 39; R. BRUNSCHVIG, «Le système de la preuve en droit musulman», 206.

³ En este sentido, los preceptos que definían la posición de cada una de las partes, el régimen de la prueba, el carácter rogado de la justicia, así como la interdicción del conocimiento particular del juez, eran los mismos tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales. Únicamente existían algunas especialidades respecto de la legitimación activa del actor, el juramento (*qasama*), así como en el número cualificado de testigos exigibles en determinados delitos para que la prueba fuera plena, véase IBN ABI ZAYD-RIOSALIDO, *Compendio de Derecho islámico*, 131-138, 216-223; IBN SAHIL-DARĪN, *Organización jurídica*, I, 337-412; IBN 'ASIM-HOUDAS y MARTEL, *Tahfat*, 65, v. 139; JALIL-SANTILLANA, *Mujtasar*, II, 628; D. SANTILLANA, *Istituzioni*, II, 609; R. BRUNSCHVIG, «Le système de la preuve en droit musulman», 203, 206-207, 208; *idem*, «Considérations sur le droit musulman ancien», 69-70; *idem*, *El (bayyina)*, 1151; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*,

356, 571; F.M. PAREJA, *Islamología*, 439-440; G.H. BOUSQUET, *Le droit musulman*, 84-88; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 91-99. Este carácter unitario del proceso musulmán medieval puede comprobarse en algunos pasajes de dos de las obras histórico-biográficas anteriormente enumeradas: «Como el cargo de juez de Córdoba venía a ser la dignidad más alta del imperio, después de imán, a quien Dios puso como jefe de la religión y encargado de dirigir los negocios temporales, especialmente de hacer cumplir todas las providencias que por delegación suya tiene que tomar el juez, tales como la de ejecutar las sentencias y mantener siempre en vigor sus decisiones (ya se trate de materias criminales como muertes y heridas; ya de cuestiones delicadas de honra; ya de cuestiones pecuniarias; ya de calumnias o murmuraciones y, en general, todo lo favorable o desfavorable que con estas cosas se relacionan)» (AL-JUSANI-RIBERA, 6-7). «El cadizago es de por sí, en opinión de todos, una de las más eminentes magistraturas, pues Dios (jensalzado seat) dignificó el rango de los jueces al recomendarles reglamentar los asuntos de los humanos; juzgar en los delitos de sangre, en materia matrimonial, en los derechos patrimoniales y lo que es ilícito e ilícito» (AL-NUBAHI-CUELLAS, *Marqaba*, I, 3). Véase también *ibid.* 12, 15, 16, 134; J. LALINDE JÜRSS, «Una historia de los jueces», 694, 705-706, 709-710, 711; D. SANTILLANA, *op. cit.* 552, 557, 565; R. BRUNSCHWIG, *Berbérie orientale*, II, 123-124, 130; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 76; J. LÓPEZ ORTIZ, *op. cit.* 80; J.L. MICHON, *La ciudad islámica*, 39-40. Con cierta frecuencia pueden encontrarse en las fuentes andalusíes ejemplos de causas penales sustanciadas y enjuiciadas por el cadí. Así, en materia de bebidas alcohólicas, cfr. AL-JUSANI-RIBERA, 125-127, 208, 243, 244-245; AL-NUBAHI-CUELLAS, *op. cit.* 137-140, 144; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 488-489; V. LA-GARDÈRE, *Histoire et société*, 65, n. 249; robo (cfr. *ibid.* 406, n. 137);

homicidio (cfr. IBN SAHL-DAGA, *op. cit.* 337-362, 375-377); agresión física (cfr. *ibid.* 392-407) o violación (cfr. *ibid.* 408-412).

⁴ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 356, 601-602; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 90-91. «Iba yo un día andando con Mohámed ben Selma, en tiempo en que ejercía el cargo de juez, y nos tropezamos con un hombre que llevaba encima de la cabeza un saco, el cual contenía algo que no podía verse; pero en la mano llevaba un tamboril. El juez mandó que hiciesen pedazos el tamboril y, como suponía con bastante fundamento y tenía por cierto que el saco estaba lleno de tamboriles, dijo: -Que eche a tierra el saco y que se registre lo que lleva dentro. A ti no te incumbió -dijo yo al juez al oír esa orden- hacer inquisiciones sobre los objetos ocultos que la gente lleva, ni descubrir las cosas escondidas: a ti sólo te toca corregir lo que pública y externamente sea reprobable. El juez se abstuvo de ordenar que registrasen lo que había en el saco» (AL-JUSANI-RIBERA, 207-208).

⁵ Cada una de ellas será tratada en sus características definitorias -preferentemente en el periodo omeya-, sin pretender un estudio pormenorizado de su desenvolvimiento histórico a lo largo del periodo que se ha delimitado para la realización de esta investigación. Quizá pueda justificarse este enfoque general la afirmación que en su día hiciera E. Lévi-Provençal, antes de acometer el análisis de las magistraturas judiciales y represivas de la España musulmana en el siglo X: «La conception que l'on s'en faisait dans l'empire espagnol du Xe siècle n'a plus guère varié, semble-t-il, dans l'Occident musulman jusqu'à la fin du moyen âge et même plus tard: les noms de ces institutions ont pu changer, elles-mêmes n'ont subi à peu près aucune transformation dans les majzens almoravide, almohade et mérinide du Maroc» (*Espagne musulmane au X^e siècle*, 79). Para J. Martos, es el estudio institucional de la etapa omeya el que sirve de punto de referencia para el resto de las otras épocas, «ya que es aquí donde el desarrollo de las instituciones toma carta de naturaleza y adquieren estas características más notables e indelebles» (J. MARTOS QUESADA, *Los muftíes*, 75).

Sin embargo, el establecimiento de un cauce para el ejercicio de la acción penal por los particulares no podía satisfacer todas las demandas del orden social y la seguridad del Estado. No en vano, la prevención de los delitos, la represión inmediata de los disturbios callejeros, la investigación de los crímenes no denunciados por el ofendido y el rápido enjuiciamiento de los delincuentes requerían, de un lado, que el órgano judicial -en ausencia de un Ministerio fiscal- pudiese perseguir *ex officio* a los autores de los hechos delictivos; de otro, la existencia de una vía procedimental mucho más flexible, libre en gran medida de los obstáculos formales que jalonaban la regulación del *sar*⁴.

Para cubrir todas estas necesidades, y llegar donde no podía hacerlo el cadí, existía una serie de magistraturas (*sarta*, *suq*, *madina*)⁵ que, a diferencia de aquél, se ajustaban a un sistema -la *siyasa*- que legitimaba la actuación al margen del *corpus iuris* tradicional, conforme a consideraciones de utilidad práctica⁶. Ello les confería una amplia libertad de procedimiento y decisión, aún más grande que la que el cadí manifestaba en la aplicación de castigos no coránicos (*ta'zir*). Esta libertad de apreciación y de actuación, que no detenían ni principios estrictos ni el formalismo tradicional, era, en definitiva, la señal más palpable de esta justicia laica en todos los escalones de la jerarquía⁷.

EL SAHIB AL-SURTA Y EL SAHIB AL-MADINA

La primera de estas instituciones hizo su aparición en la España omeya a partir del siglo IX, cuando el emir 'Abd al-Rahman II decidió desgajarla de las atribuciones del «jefe del mercado» o *sahib al-suq*, hasta entonces el único responsable del orden público en la capital andalusí⁸. En la Córdoba omeya, según Ibn Jaldun, «formaba... dos administraciones distintas: la gran *sarta* y la pequeña *sarta*⁹. La autoridad de la primera se extendía incluso a los funcionarios públicos que oprímían al pueblo, así como a sus

parientes y a los personajes que protegían. La pequeña *surtā*, en cambio, no tenía autoridad más que sobre el populacho. El jefe de la gran *surtā* sentaba sus reales a la puerta del palacio del soberano y tenía en torno varios satélites también sentados, que no se levantaban más que para ejecutar sus órdenes¹⁰. Por su parte, Maqqari informa de que Almanzor hizo instalar a un *sahib al-surtā* en el palacio de su residencia, dentro de la ciudad palatina de al-Zahira¹¹.

Se trataba siempre de un personaje de importancia, que ya había prestado servicios en niveles inferiores de la carrera administrativa. A la *surtā* alta (*kubrā* o *'ulyā*) y a la *surtā* baja (*sugrā*) añádióse en el año 929 d. C. una *surtā wustā* o «media», cuya existencia -al parecer- no se prolongó mucho tiempo¹².

Cada una de las tres jurisdicciones represivas -según hipótesis de Lévi-Provençal- sólo operaba sobre una parte claramente delimitada de la población cordobesa. La *surtā kubrā* no entendía más que en asuntos relativos a los altos personajes del Estado¹³; por el contrario, la competencia objetiva de la *sugrā* abarcaba *ratione personae* todo el populacho de Córdoba. Finalmente, la actuación de la *surtā wustā* se dirigía a la población de comerciantes, pequeños funcionarios y magistrados subalternos que formaban el *status* intermedio entre ambos extremos sociales¹⁴. Ciertas referencias andalusíes permiten suponer que la magistratura había sido unificada en la Córdoba del siglo XI, aun cuando su jurisdicción siguiera repartida entre tres *zabalsortas* (que se ocupaban ahora -sin distinciones de orden social- de cada una de las tres zonas en que a estos efectos había sido dividida la capital)¹⁵.

Los titulares de las *surtas* eran designados y destituidos por el soberano. Éste también delimitaba el ámbito concreto de sus atribuciones¹⁶. Al igual que la justicia cadial, la *surtā* no parece haber estado centralizada; la competencia territorial del titular de la misma se extendía únicamente -en principio- dentro los límites de la capital, salvo con-

¹⁰ Integradas y ordenadas teóricamente al cumplimiento de los principios generales del *šar'*. Para el concepto de *siy'asā*, cfr. E. TYAN, «Méthodologie et sources du droit en Islam», 101-108; *idem*, *L'organisation judiciaire*, 446-451, 573.

¹¹ Véase R. BRUNSCHVIG, *Berbérie orientale*, II, 146; *idem*, «Le système de la preuve en droit musulman», 206; *idem*, «Justice religieuse et justice laïque», 28; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 572, 598-600; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 87; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 535, 536, 537; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 90-91.

¹² Véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 85-86, 87; P. CHALMETA, *El señor del zoco*, 366, 400; *idem*, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 536, 537; J. VALLVÉ BERMEJO, «El zalmédina de Córdoba», 287 y n. 18. Sobre los orígenes de la *surtā* en el mundo musulmán, cfr. E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 576-579.

¹³ La existencia de estos dos magistrados se confirma en un famoso texto de Ibn Sahl, que enumera las seis jurisdicciones andalusíes que podían resolver mediante sentencia, cfr. AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 9, n. 1.

¹⁴ Ap. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 89; *idem*, *Hist. Esp.* V, 88.

¹⁵ Véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 93; *idem*, *Hist. Esp.* V, 89; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 580, n. 5, 584. Existía igualmente una dependencia de la *surtā* en el Alcázar de al-Zahra', cfr. AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 96-97, 133.

¹⁶ El primer titular de la policía intermedia fue Sa'id b. Sa'id b. Hudayr, cfr. IBN HAYYAN-VIGUERA y CORRIENTE, *Muqtabis* V, 191. Este cargo subsistía aún en el periodo 972-76 d. C. (años en que fue ejercido por el futuro Almanzor), cfr. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 91, 101; *idem*, *Hist. Esp.* V, 88; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 582, 583.

¹⁷ Así, por ejemplo, 'Isā al-Razi informa de que el 4 de *rayab* del 363 h. (31 marzo 974 d. C.) «encole-rizóse el Califā contra Muhammad ibn Sa'id, hijo que era de Sa'id ibn Abi l-Qasim, tío materno de su padre el Califā al-Nasir, por un asunto secreto que le desagradó. Y así, dio orden al *sahib al-surtā* al-'ulyā Hisam ibn Muhammad de ir en persona a detenerlo y a meterlo encadenado en la cárcel» (AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 194).

¹⁸ Véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 93; *idem*, *Hist. Esp.* V, 88-89, 107, 110; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 475, 536; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 582. Tyan infiere del fragmento de Ibn Jaldun citado *supra* la subordinación de la pequeña *surtā* (sugrā) respecto de la alta ('ulyā), cfr. *ibid.* 582, n. 4. La gradación jerárquica existente entre estos magistrados parece manifestarse en la ubicación escalonada de los mismos, dentro de las recepciones palatinas de al-Hakam II, cfr. AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 52, 69, 105, 152, 171, 197, 239, 241, 272. En otro lugar de la crónica de al-Razi se habla de un ascenso de la *surtā wustā* a la 'ulyā, cfr. *ibid.* 266. Asimismo, la citada obra sugiere la consideración de que los titulares de estas magistraturas no eran únicos, al menos en el caso de la *surtā 'ulyā* y *sugrā*, cfr. *ibid.* 256, 272.

¹⁹ Véase M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 186.

²⁰ Véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 88; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 585, 586; IBN HAYYAN-VIGUERA y CORRIENTE, *Muqtabis* V, 84, 87, 91, 93, 141-142, 337, 348, 366; AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 94, 105, 109, 266, 270; IBN 'IDARI-MA'ILLO, *La caída del califato de Córdoba*, 63, 97; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 449-450, n. 115; 451, n. 122; AL-SAQATI-CHALMETA, 44.

¹⁷ Se ha señalado como probable, respecto del Túnez hafsi, que «plus d'un gouverneur assumait par lui-même les fonctions de chef de la sûreté, et que les grandes villes seules disposaient, pour cette dernière charge, d'un fonctionnaire spécialisé» (R. BRUNTSCHWIG, *Berberie orientale*, II, 148). De esta suposición participa Lévi-Provençal para el caso de la España omeya: «En las ciudades de provincia, donde la represión no era menos cruel, la justicia secular parece haber sido casi siempre hecha, en nombre del príncipe, por el gobernador de la circunscripción, que de esta suerte añadía a sus atribuciones administrativas estos poderes de jurisdicción criminal y de policía urbana que en la capital correspondían a los titulares de la *surt* y de la *madina*» (*Hist. Esp.* V, 91). Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 586.

¹⁸ Véase *ibid.* 579, 585, 586.

¹⁹ Quien, por otra parte, podía destituirlos, véase IBN HAYYAN-VIGUERA y CORRIENTE, *Muqtabis V*, 87, 237, 320, 337, 348; IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 55, 73, 74; AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 250.

²⁰ Véase P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 537; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 89-90.

²¹ Sobre este alto funcionario y la significación de la *hayaba* en la España omeya, cfr. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 11-14; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 538; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 49, 50. Según recoge Isá al-Razi, el primer funcionario recibido por al-Hakam tras la recuperación de una enfermedad que le aquejaba desde hacía dos meses fue el visir *katib* zalmédina de Córdoba Ya'far b. 'Utman, «distinguiéndolo así de sus colegas, para honrarlo y poner de relieve la privanza que tenía con él y el puesto tan próximo que ocupaba a su lado» (AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 244). Véase también *ibid.* 250; J. VALLVÉ BERMEJO, «El zalmédina de Córdoba», 277, 307, 313.

²² Véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 94; J. VALLVÉ BERMEJO, «El zalmédina de Córdoba», 307; *idem*, *La división territorial de la España musulmana*, 183.

²³ Véase AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 45, 52, 69, 105, 117, 152, 171, 197, 221, 223, 239 y 272; J. VALLVÉ BERMEJO, «El zalmédina de Córdoba», 311-312.

²⁴ Véase AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 45, 52, 68, 96, 117, 132, 133, 149, 197, 210, 211, 223, 224, 238, 239, 250, 252, 272. Vallvé apunta como fecha probable del desdoblamiento de la magistratura el año 945 d. C., cfr. J. VALLVÉ BERMEJO, *La división territorial de la España musulmana*, 257; *idem*, «El zalmédina de Córdoba», 311.

²⁵ Almanzor se instaló en esta effmera ciudad administrativa en el año 981 d. C., véase IBN 'IDARIMAILLO, *La caída del califato de Córdoba*, 54, 62; J. VALLVÉ BERMEJO, *La división territorial de la España musulmana*, 261; *idem*, «El zalmédina de Córdoba», 311, 316, 317; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 94; *idem*, *Hist. Esp.* V, 90.

²⁶ Véase J. VALLVÉ BERMEJO, *La división territorial de la España musulmana*, 184; *idem*, «El zalmédina de Córdoba», 277.

²⁷ Ibn Sa'íd, cuando pretende caracterizar al magistrado de la *surt*, sólo puede decir que «*toujours existé en Espagne musulmane; on appelle dans le peuple celui que l'exerce sahib al-madina, le préfet de la ville, comme on appelle au Turck, quelcques autres, le chef de la police nocturne ou le 'préfet des vigiles*» (op. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 88). Ibn Jaldun señalaba, por su parte, que en su tiempo el titular de la *surt* recibía el nombre de *hakim* en Túnez, y el de *sahib al-madina* en Granada, cfr. *ibid.* 89; *idem*, *Hist. Esp.* V, 87-88 (Ibn Hayyan afirmaba la existencia de idéntica confusión con el zalmédina en la época en que escribía), 89-90. A. Alluch, con base en una referencia de la *Hulla* de Ibn al-Abbar (m. 1198 d. C.), sostiene sin embargo que «al menos hasta el

cesión expresa del soberano. Entre los jefes de la *surt* de las distintas ciudades no existía ninguna relación de dependencia jerárquica (no así respecto del propio soberano -o del gobernador de la provincia de que se tratara¹⁷-, para quien sólo eran agentes delegados en orden al ejercicio de la represión)¹⁸.

Otra magistratura secular de la España musulmana la ocupaba el *sahib al-madina*, o «prefecto de la ciudad». Sus titulares eran siempre designados por el soberano¹⁹ entre los miembros de las grandes familias de funcionarios, y desempeñaban una función correspondiente a la de una suerte de «ministro del Interior»²⁰. Constituía la más alta autoridad civil urbana, y uno de los cargos más importantes de la administración omeya (tan sólo superado en rango por el *hayib*²¹ y el gran cadí²²), como pone de relieve el lugar preeminente que ocupan los zalmédinas en el orden de protocolo de las numerosas recepciones palatinas registradas por 'Isá al-Razi²³. Por lo demás, en los últimos años de la dinastía omeya llegaron a coexistir, junto al de Córdoba, un zalmédina en al-Zahra²⁴ y otro en al-Zahira²⁵.

J. Vallvé sostiene que el zalmédina de Córdoba tenía como subordinados al titular de la *surt* y al *sahib al-saq*²⁶. En cualquier caso, no es nada fácil determinar cuáles debieron ser las atribuciones de este alto dignatario (sin duda, estuvieron delimitadas respecto de las de la *surt* mientras existieron separadamente -quizá hasta finales del siglo X-)²⁷.

De aquí que, en punto a la competencia objetiva, agrupemos indistintamente a ambas magistraturas en el desarrollo de los cuatro aspectos fundamentales de la justicia gubernativa (ésta, participando igualmente de la jurisdicción plena del soberano, incluía asimismo a los cadíes -para las fronteras/*tugur*²⁸-, gobernadores civiles/*wulat* -que en la España omeya parecen coincidir y confundirse a veces con los gobernadores fiscales/*ummal*²⁹- y, por supuesto, al propio soberano)³⁰.

Para el desempeño de sus funciones, los titulares de ambas jurisdicciones tenían a sus órdenes un grupo de agentes (*surti*, pl. *surat*), no precisamente conocidos por su buena reputación o la dulzura de sus procedimientos³¹.

I. Un primer grupo de atribuciones podría encuadrarse en lo que hoy se entiende por la policía urbana. Al titular de la *surta* y la *madina*, o -más directamente- a sus propios agentes, le incumbían la prevención de los delitos, la búsqueda y detención de los delincuentes³², la represión de los motines y agitaciones populares³³ y, finalmente, el mantenimiento del orden y tranquilidad en la calle y los demás lugares públicos de las ciudades³⁴. Particular importancia tenía, a tal efecto, la ronda nocturna que estos agentes solían realizar diariamente, y de cuyos pormenores Ibn 'Abdun nos da cuenta detallada³⁵. Sobre el *zalmadina* recaían más directamente atribuciones de mantenimiento de la estabilidad política³⁶.

II. A más de su condición de jefe de policía o regidor de la ciudad, los titulares de la *surta* y la *madina* desempeñaban las funciones de un magistrado de lo penal, en la sumaria instrucción³⁷ y enjuiciamiento de las causas criminales³⁸. No de otro modo, las fuentes andaluses designan a estos magistrados como titulares de una auténtica jurisdicción (*ahkam*)³⁹.

En el ámbito de la competencia objetiva, el *sahib al-surta* (o *madina*) podía conocer tanto de los delitos objeto de la justicia coránica (bien de los que tenían asignada pena legal/*hadd*, bien de los que comportaban un derecho de venganza privada/*qisas*)⁴⁰, como -sobre todo- de todas aquellas conductas no tipificadas por el *shari'* que este magistrado estimase reprobables con arreglo a los criterios de la *siyasa* (cfr. *infra*)⁴¹.

A diferencia del proceso ordinario, la actuación de tales magistraturas gubernativas tenía lugar *ex officio*. Eran sus propios agentes quienes, funcionando al mismo tiempo como alguaciles y fisca-

siglo XII, la función de *sahib al-madina* fue distinta de la de *sahib al-surta* («Organización administrativa de las ciudades en el Islam español», 44). Véase también *ibid.* 52. Otros han aducido la famosa enumeración de magistraturas de Ibn Sahl para suponer que ambas acababan como jurisdicciones distintas durante el siglo XI, véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 90, 91. Para Tyan, *hakim* o *hafiz*, *sahib al-madina* o *sahib al-layl* son sólo distintos nombres con que, desde época fatimí, se conocía en el Occidente musulmán al titular de la *surta*. Hasta el siglo XII d. C., las dos jurisdicciones habrían subsistido independientemente. Este proceso de confusión bajo la denominación de *wali al-madina* (o de monopolización del título de *sahib al-madina* por el jefe de la *surta*) también parece que se dio en Oriente (Egipto y Siria), cfr. E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 111, 576, 582 y nn. 6, 8, 583, 586, n. 2. Véase igualmente E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 92; R. BRUNSCHVIG, *Berberie orientale*, II, 148-149; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 74.

³¹ Para este concepto en la España omeya, cfr. P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 523-527.

³² Véase R. BRUNSCHVIG, *Berberie orientale*, II, 148; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 91; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 586; IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 76. Para esta figura, cfr. E. LÉVI-PROVENÇAL, *op. cit.* 28-29; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 517, 522, 524.

³³ Véase R. BRUNSCHVIG, *Berberie orientale*, II, 146, 147.

³⁴ Véase IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 56, 73, 79, 80. Señalaba Ibn 'Abdun, respecto de los agentes del *zalmadina* en la Sevilla almorávid, que uno se deberá hacer caso de ninguna acusación que presenten si no va acompañada de un testimonio escrito de los vecinos del detenido, porque estas gentes prefieren el mal al bien, del mal comen, visten y viven, y no hay manera de meterlos en cintura. Para las misiones dentro de la ciudad nunca deberá salir más de uno, para que no aumenten las dietas que reciben

y para evitar tumultos, brutalidades y despojos. Prescribáseles así el *cadí* al *zalmadina*. Estos agentes no deberán ser más de diez» (IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 70). Véase también *ibid.* 72-73; AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 96-97, 194; IBN 'IDARI-MAILLO, *La caída del califato de Córdoba*, 195; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 536; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 574, 583, n. 3; 595, n. 1.

³⁵ Véase IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 55-56; AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 96, 208, 209. Así por ejemplo, un *zalmadina* de la Córdoba de la segunda mitad del siglo XI -Muhammad b. Hisam al-Hafid- instruyó, por orden del régleo Abu l-Walid b. Yahwar, el proceso a que dio lugar el asesinato de un personaje de relieve de la ciudad, Abu Marwan 'Abd al-Malik b. Ziyadat Allah al-Tubni. Para ello se desplazó a la casa de este último, e interrogó a los más directos sospechosos de la muerte de al-Tubni: sus mujeres y sus hijos, cfr. V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59, n. 220; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 363-367. Para una consideración del tratamiento penal del parricidio en la regulación del *Liber iudiciorum*, cfr. M. TORRES AGUILAR, *El parricidio: Del pasado al presente de un delito*, 82-94.

³⁶ Véase AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 101, 208; IBN 'IDARI-MAILLO, *La caída del califato de Córdoba*, 59, 75; AL-NUBAHI-CUELLAS, *Marqaba*, I, 173-175.

³⁷ «En la carta que dirigió al soberano (el *cadí* Sulayman b. Aswad) venían a expresarse las afirmaciones siguientes: que *Abenabiayud* había salido a plena luz del día, descaradamente, con la espada desenvainada y había herido con ella a un hombre e intimidado a otros. -Hechos como éste los ha realizado varias veces. Yo se los he comunicado al *zalmadina*, y éste no ha tratado siquiera de impedir esos

delitos, ni aun le ha dirigido la menor reconvencción» (AL-JUSANIRIBERA, 159). Véase AL-RAZÍ-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 96. Cfr. E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 589-595; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 536; J. VALLVÉ, «El zalmédina de Córdoba», 307; A. ALUCH, «Organización administrativa de las ciudades en el Islam español», 46-47, 51-52; M. ABDELRAHIM, *La ciudad islámica*, 53-54.

³⁵ El mismo autor indica que la policía del puerto en Sevilla corría a cargo de un *amin* del río (que no sólo vigilaba a los pasajeros, sino también a los navegantes que por vía marítima venían a aprovisionar la ciudad), véase IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 15-16, 22, 73-74; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 590-591 y n. 9.

³⁶ Así por ejemplo, la investigación y represión de posibles complots contra la autoridad establecida. Fue el caso de una conjura contra la vida de Hisam II, descubierta por el zalmédina de Córdoba Ahmad b. Muhammad b. 'Arus, que se saldó con la crucifixión del *shahib al-radd* 'Abd al-Malik b. Mundir en la Puerta de la Azuda, el 15 de *yumadù* II de 368 h. (18 enero 979 d. C.), cfr. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* IV, 408; V, 80, n. 87, 298; M^o FIERRO, «Acusations of 'zandaqa' in al-Andalus», 257; M^o L. ÁVILA NAVARRO, «La proclamación (*bay'a*) de Hisam II. Año 976 d.C.», 92, 100; J. VALLVÉ BERMEJO, *La división territorial de la España musulmana*, 261. Véase también 'ABD ALLAH-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Memorias*, 107; AL-RAZÍ-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 96, 97, 133, 210-211; IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 91; IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 59, 79, 96; AL-RAZÍ-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 214. Igualmente, cfr. J. VALLVÉ BERMEJO, «El zalmédina de Córdoba», 277, 294, 296-297, 304, 307-308, 309, 312, 314 y 315; *idem*, *La división territorial de la España musulmana*, 183.

³⁷ AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFRY, *Le livre des magistratures*, 14, 29-30; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59, n. 220; IBN SAHL-DAGA, *Organisation juridique*, I, 363-367; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 572-573, 605. Una anécdota de la crónica de Ibn al-Qutiyya contiene una preciosa información respecto de las atribuciones investigadoras de un zalmédina de la Córdoba de 'Abd al-Rahman II: «El primer día que (Mohámmed, hijo de Asahim) comenzó a ejercer su oficio, cuando ya estaba a caballo, dispuesto para ir al alcazar, se le dijo que habían encontrado un cadáver en la calle de Carniceros metido en una sera. Inmediatamente dio órdenes para que lo trajeran, y al presentárselo (como no conocieron al muerto) mandó que lo descargasen en la calzada (del Guadalquivir), pues pudiera ser que allí (lugar, sin duda, de mucho tránsito) pasara por su lado alguien que le conociera. También ordenó que la sera se la trajesen, y al presentársela, vio que era nueva: 'Que vengan los estereros, dijo; no sólo los comerciantes que las venden, sino también los industriales que las trabajan'. Una vez llegados todos, hizo que se le presentaran los principales, y les preguntó: 'Las seras y capazos ¿se trabajan de manera que no se pueda saber cuál es la mano que los ha hecho, o pueden conocer unos las obras de los otros?' Ellos contestaron: 'Suelen conocer unos las obras de los otros; nosotros distinguimos las obras de los provincianos de las que se hacen en Córdoba'. Entonces dispuso que les mostrasen la sera, y (al verla) dijeron: 'Ésta es obra de fulano, que precisamente está ahí fuera entre los que han venido'. Dispuso el gobernador que se le hiciera pasar, le expuso la sera y el hombre dijo: 'Sí, efectivamente, la sera me la compro ayer un muchacho que llevaba el traje de los domésticos del sultán, de tales y tales señas'. Y dijeron los de la policía y comerciantes: 'Estas señas son las de fulano, el Mudo'. La policía se echó sobre su casa, la registraron y se encontraron los vestidos del muerto» (IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 55-56). La instrucción podía ser realizada por los propios oficiales del magistrado. En ella no se descartaba la tortura de los reos: «Los detenidos de noche, cuyo delito o complicidad no se comprueba, serán enviados a sus casas. A los detenidos de noche no se les

les, se encargaban de traer y acusar a los presuntos delincuentes ante el tribunal⁴². Iniciativa propia, pues, sin perjuicio de que también pudiesen actuar a instancias del titular⁴³, o de que éste lo hiciera por sí mismo⁴⁴. La actuación oficial de la *surta* o *madina* era incoada igualmente mediante denuncia⁴⁵.

En este peculiar sistema represivo, los principios penales del Islam clásico quedaban reemplazados, dentro de un holgado marco procedimental, por los variables criterios de la autoridad gubernativa (*siyasa*)⁴⁶. No había distinción entre órgano instructor y enjuiciador, ni tampoco Ministerio público, lo que determinaba que en sus actuaciones se verificase una «dura cuasi sincronización delito-juicio-castigos»⁴⁷. A estos magistrados competía, además, la instrucción de diligencias sumariales, así como la ejecución de las resoluciones dictadas en delitos de extrema gravedad (v.g. los que daban lugar a los procesos de heterodoxia/*zandaqa*)⁴⁸.

La arbitrariedad era igual de amplia a la hora de determinar la pena aplicable⁴⁹. Cuando se trataba de delitos tipificados por el Corán, no estaba vinculado por las penas legales (*hudud*)⁵⁰. En cualquier caso, podía crear nuevas sanciones, que se encargaban de ejecutar sus agentes⁵¹. Las ejecuciones eran muy frecuentes (bien por crucifixión/*taslib*⁵², decapitación⁵³ o -menos frecuentemente- estrangulación⁵⁴), y requerían normalmente la aprobación del soberano⁵⁵. También podía acordarse la mutilación⁵⁶, la flagelación⁵⁷, el apaleamiento o la prisión⁵⁸. Asimismo, era usual como pena accesoria el paseo infamante (*shhra*), en virtud del cual el condenado, tras rasurarse la barba, solía ser paseado por las calles de la ciudad, precedido de un pregonero, que iba anunciando a voz en grito el delito cometido⁵⁹. Por lo demás, las penas gubernativas eran con frecuencia acompañadas de confiscaciones de bienes, extensibles a los miembros de las familias de los reos⁶⁰.

Se ha señalado una tendencia general de la *surtá* a asumir formas procedimentales de carácter judicial³¹. Distintas referencias de la obra de Ibn Sahl muestran al titular de esta jurisdicción (también al *zalmedina*) conociendo de cuestiones que se tramitan en modo nada diferente a como podría haber tenido lugar en la curia del *cadí*.

cambiará de aspecto ni se les despojara de sus vestidos, para que puedan comparecer ante el zalmedina en la misma forma en que se les encontró, pues los de la patrulla les suelen quitar los vestidos y desfigurarlos y aterrorizarlos; y si han de ser encarcelados, lo serán en una alhóndiga, donde quedarán, bajo la responsabilidad de los que en ella paren, hasta por la mañana» (IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 73). Véase AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 73, 4^a y 7^a; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59, n. 220; 449-450, n. 115; 451, n. 122; R. BRUNSCHVIG, «Le système de la preuve en droit musulman», 208; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Anér.* III, 537; J. VALLVÉ BERMEJO, «El zalmedina de Córdoba», 288-289; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 91 y n. 145 (frecuentemente la tortura precedía a la pena capital); E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 572, 605; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 91.

³¹ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 606; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 91. El *zalmedina* de la Córdoba omeya juzgaba sentado, sobre un tapiz, y disponía de una sala de audiencias en el Alcázar, cfr. IBN AL-QUTTYA-RIBERA, 55, 70, 79, 80. El de al-Zahra' tenía su despacho junto a la Puerta de la Azuda, cfr. AL-RAZIGARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 96-97, 132, 133. Cfr. *supra* respecto del titular de la gran *surtá*.

³² Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 606; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 74; A. ALUCH, «Organización administrativa de las ciudades en el Islam español», 45, 52; M. ABDELRAHIM, *La ciudad islámica*, 54. Uno y otro formaban parte de la relación -que consigna Ibn Sahl- de magistrados responsables de la administración de justicia en al-Andalus, cfr. AL-NUBAHI-CUELLAS, *Marqaba*, I, 10, 231; J. LALINDE JÜRSS, «Una historia de los jueces», 703; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 453, n. 129; *idem*, «La haute judicature», 136; AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 8 y 9, n. 1; 71; P. CHALMETA, «Acerca del 'anal en al-

Andalus», 345; *idem*, *El señor del zoco*, 388-390; IBN MUGIT-AGUIRRE, *Muqni'*, I, 214. Consecuentemente, podían dictar sentencias, cfr. E. TYAN, *op. cit.* 607. Una referencia del *Mi'yar* de al-Wansarisi informa de que en el año 998 d. C. el alfaquí cordobés Ibn al-Hindí pronunció en la mezquita aljama de Cairuán una acusación de adulterio (*li'an*) contra su mujer, «en vertu d'un jugement rendu par le préfet de police (sahib al-surtá) Ibn al-Sarqí» (V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 100, n. 142). Véase H.R. IDRIS, «Le mariage en Occident musulman», 81, n. 142 (donde se señala que fue pronunciada en la aljama de Córdoba. En cualquier caso, se trataba de una práctica en desuso, que este alfaquí pretendió resucitar -aunque, según el *cadí* 'Iyad, fue el último en hacerlo-); D. SANTILLANA, *Istituzioni*, I, 222; AL-RAZIGARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 239. Sobre el procedimiento coránico de anatema conyugal (*li'an*), véase JALIL-SANTILLANA, *Mujtasar*, II, 127-134; IBN ABI ZAYD-RIOSALIDO, *Compendio de Derecho islámico*, 114-115, 195-196; D. SANTILLANA, *op. cit.* 219-222; S. VILA, «Abenmoguit», 41-43, 169, 170; R. BRUNSCHVIG, «Le système de la preuve en droit musulman», 203; *idem*, «Considérations sociologiques sur le droit musulman ancien», 64; F.M. PAREJA, *Islamología*, 434; J. LÓPEZ ORTIZ, *op. cit.* 163-164. Ibn Sa'íd incluía entre las atribuciones del *zabalsorta* el enjuiciamiento de los delitos de adulterio o ebriedad, cfr. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X siècle*, 88.

³³ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 596-598. «A nadie absolverá el zalmedina por una falta contra la ley religiosa, más que si se trata de personas de elevada condición, a quienes se les absolverá según el hadít 'Perdonad a las gentes de condición elevada', pues para ellas la reprimenda es más dolorosa que el castigo corporal. Se limitará, pues, a reprenderles y prohibirles que reincidan; pero si reinciden deberá aplicarles la

penas» (IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 71-72. Este pasaje ha permitido suponer a García Gómez -aduciendo otras referencias en el mismo sentido de fuentes andaluses- que en la España musulmana no fuese infrecuente la existencia de un trato de favor por parte de la autoridad respecto de las personas de elevada condición social, cfr. E. GARCÍA GÓMEZ, «Sobre la diferencia en el castigo de plebeyos y nobles», 71-79). Véase también IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 195; AL-WANSARISIBRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 14, 74; V. LA-GARDÈRE, *Histoire et société*, 100, n. 142; 453, n. 131; H.R. IDRIS, «Le mariage en Occident musulman», 81, n. 142. Como se ha indicado *supra*, era el ámbito natural de la justicia penal del cadí. Sin embargo, a diferencia de éste, el *sahib al-surta* podía ejercer *ex officio* la acción penal, no estando sujeto a las limitaciones procedimentales que la ley imponía al cadí para la instrucción, enjuiciamiento y selección de la pena aplicable (limitaciones que conducirían en gran medida a circunscribir la jurisdicción cadial dentro del marco de las controversias de índole civil), cfr. E. TYAN, *op. cit.* 356, 601-602. Sobre los sistemas punitivos del talión (*qisas*) y las penas legales fijas (*hudud*), cfr. IBN ABIZAYD-RIOSALIDO, *Compendio de Derecho islámico*, 131-138, 216-223; F.M. PAREJA, *Islamología*, 438-440; G.H. BOUSQUET, *Le droit musulman*, 84-88; E. TYAN, *op. cit.* 566-569, 571; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 93-99.

⁴¹ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 598-600. Teóricamente, la *siyasa* quedaba limitada a la instrucción, pero no a la fase de enjuiciamiento y ejecución. cfr. *ibid.* 573, 605. Aunque convenga señalar que el cadí disponía de un arsenal de penas arbitrarias para reprimir *motu proprio* los hechos que estimaba delictuosos respecto de la moral o la religión (flagelación -limitada a un número de azotes, en casos determinados, y que podía acompañarse de medidas infamantes, como

el paseo ignominioso-, la cárcel, el destierro o la multa). Se trataba del *ta'zir*, un sistema punitivo más flexible que el de las *hudud*, pero no totalmente arbitrario -como la *siyasa* de las magistraturas represivas-, que aplicaban sus propios subalternos. En teoría, el *ta'zir* se reservaba a las infracciones no acreedoras de *hudud* ni de *qisas*. Su importancia fue, sin embargo, correlativa al proceso de limitación de la aplicación de los castigos coránicos que manifiesta la evolución de los usos punitivos en el mundo musulmán medieval, cfr. R. BRUNSCHVIG, «Le système de la preuve en droit musulman», 206; *idem*, *Berbérie orientale*, II, 130-131, 146; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 76, 91; E. TYAN, *op. cit.* 357, 569-571, 573, 609; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 99-100.

⁴² «A los detenidos de noche no se les cambiará de aspecto ni se les despojará de sus vestidos, para que puedan comparecer ante el *zaimedina* en la misma forma en que se les encontró» (IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 73). Véase también *ibid.* 102, 165; AL-JUSANI-RIBERA, 221; IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 59.

⁴³ Véase IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 55-56, 70-71, 79.

⁴⁴ Véase AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 194, 208, 250 (donde actúan personalmente el *sahib al-surta al-'ulyà* y el *zaimedina*, enviados por el soberano).

⁴⁵ «No se deberá hacer caso de ninguna acusación que presenten (los agentes del *zaimedina*) si no va acompañada de un testimonio escrito de los vecinos del detenido» (IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 70). Véase IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 87; AL-SAQATI-CHALMETA, 44; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 572, 596, 603-605.

⁴⁶ De aquí que las magistraturas gubernativas nunca hayan sido bien vistas por los musulmanes amantes de la tradición profética, cfr. J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musul-*

mán, 72, 90-91. Véase R. BRUNSCHVIG, *Berbérie orientale*, II, 146; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 87, 88; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 573, 598-600. «On sait que la loi divine ne prend pas connaissance des crimes dont l'existence est seulement soupçonnée, elle ne punit que les crimes constatés. C'est l'administration civile (siyasa) qui s'occupe des crimes dont on soupçonne l'existence. On désigne par le titre de *sahib as-surta* le fonctionnaire qui, dans le cas d'abstention de la part du cadí, se charge d'instruire les procès et d'appliquer les peines» (IBN JALDUN, *op. E. LÉVI-PROVENÇAL*, *Espagne musulmane au X^e siècle*, 88-89). «En tiempo del monarca Mohamed I ocurrió un hambre horrosa, menudearon en ese año multitud de hechos criminales por espacío de mucho tiempo, debidos, sin duda alguna, a ser un año verdaderamente malo. Con este motivo se elevaron muchas quejas al monarca y tuvo que contestar a muchas consultas (que las autoridades le hacían) en procesos cuya sentencia era de pena de muerte, amputación de manos y cosas parecidas. Ejercía en aquel entonces el cargo de *zabazo* que de Córdoba Ibrahim ben Hosain ben Asim. El monarca recomendó a éste mucho celo y le aconsejó que se mantuviese en su puesto sin guardar muchas contemplaciones con los criminales; hasta le autorizó para que ejecutase las penas de amputación y crucifixión, sin necesidad de elevar la causa al soberano, ni consultarle, ni pedir autorización para ejecutar las penas» (AL-JUSANI-RIBERA, 220). Para P. Chalmeta, no estaban ligadas por trámite procesal alguno, cfr. *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 536.

⁴⁷ Véase P. CHALMETA, «Acerca del *'amal* en al-Andalus», 345; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 596, 603-606; R. BRUNSCHVIG, *Berbérie orientale*, II, 147; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 90-91; J. RIOSALIDO, *Compendio de Derecho islámico*, 224. Sobre las diferencias entre el proceder del cadí y el de las magistraturas de lo criminal, cfr. AL-WANSARISIBRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 72-74. Así lo manifiesta la actitud de un *zaimedina* de Córdoba, a quien se le había traído un joven perturbado, acusado de interrumpir al predica-

dor (*qatib*) de la aljama en el momento de la invocación en favor de 'Abd al-Rahman Sanchuelo como heredero del trono. En esta ocasión, el magistrado ordenó sin más preámbulo la crucifixión del desdichado, cfr. IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 59. Véase también *ibid.* 75, 109, 110, 116; AL-JUSANI-RIBERA, 220-221; IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 79.

⁴⁸ Véase AL-JUSANI-RIBERA, 127-129. Entre las medidas adoptadas contra los masarifes -según indica Ibn Hayyan-, 'Abd al-Rahman III «encargó a su visir y *zalmedina* que persiguiese a este grupo con investigaciones y escarmentos, asentándoles la mano, deteniendo a los que de él encontrara y dando detallado informe al califa, para que decidiera a su respecto lo que procediera en derecho y pluguiera a Dios sugerirle, con lo que el visir 'Abdallah b. Badr procedió a amonestar a estos grupos rebeldes, amenazándoles en el caso de que no volvieran al buen camino y se arrepintiesen» (IBN HAYYAN-VIGUERA y CORRIENTE, *Muqtabis* V, 31). Véase también *ibid.* 30, 35; M. CRUZ HERNÁNDEZ, «La persecución anti-masarif durante el reinado de 'Abd al-Rahman al-Nasir li-din Allah, según Ibn Hayyan», 53, 57, 64; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 56-57, n. 207 (proceso contra Abu l-Jayr, donde instruye Qasim b. Muhammad, *sahib al-kam al-sarta* de Córdoba y cadí de Écija y Cabra); IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 286-324; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 297; J. VALLVÉ BERMEJO, «El *zalmedina* de Córdoba», 290-293, 308-309.

⁴⁹ Véase P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 536; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 609-610. Se cuenta en una famosa anécdota de la juventud de Almanzor que su primo 'Amr b. 'Abd Allah le pidió -para cuando aquél llegara a adueñarse de al-Andalus- le concediese «el cargo de prefecto de la ciudad (*sahib al-madina*). Golpeará las espaldas de los criminales y las abrirá como esta caballa» (AL-NUBAHI-CUELLAS, *Marqaba*, I, 178-179). A veces se excedía en sus funciones represoras. Fue el caso de del *zalmedina* Yahyá b. Yunus, a quien

al-Nasir destituyó fulminantemente por su rigor con los delincuentes, meses después de su toma de posesión, cfr. J. VALLVÉ BERMEJO, «El *zalmedina* de Córdoba», 307.

⁵⁰ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 598. Ello se infiere de un suave juicio de Ibn Hayyan acerca del gobierno del régulo cordobés Abu l-Walid b. Yahwar (proclamado en el año 1043-44 de nuestra era): «(En sus días) *la gente se abstuvo por lo general de las injusticias y de los engaños, en contra de lo que sucedía bajo el dominio duro, que sobrepasaba las sanciones estatuidas por el Corán (hadd), por la mano de los opresores jefes de policía en los días de la comunidad (unida); así pues, apenas se oía de sus maldades en ese punto, sino (en ocasiones) raras y aisladas»* (IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 195). Un acta, fechada a fines de ramadán del año 495 h. (julio del 1102 d. C.), contenía el testimonio de que el *zalmedina* de Sevilla había hecho cortar las manos de un comerciante del zoco de fabricantes de flechas, tras convencerse de que había robado, cfr. V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 453, n. 131. Véase AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 74. Sobre la mutilación en caso de robo, cfr. IBN 'ASIM-HOUDAS y MARTEL, *Tohfat*, 819-823.

⁵¹ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 610; LÉVI-PROVENÇAL-GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 15-16; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 90.

⁵² Véase AL-JUSANI-RIBERA, 129, 220, 221. También podía decretarla el soberano, cfr. IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 41; 'ABD ALLAH-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Memorias*, 192-193; IBN HAYYAN-VIGUERA y CORRIENTE, *Muqtabis* V, 54, 158, 159, 160, 165, 166, 169, 170, 178, 327, 340; M. J. VIGUERA MOLÍNS, «Apuntes sobre Ibn Hayyan (377/987-8--469/1076)», 85; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 305, 307, 336. La crucifixión iba a veces acompañada del asetamiento, cfr. *ibid.* 156; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 91, n. 149, o del alcanceamiento, cfr. *ibid.* 334-335; AL-NUBAHI-

CUELLAS, *Marqaba*, I, 127, 194; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 61, n. 222; M. J. FIERRO, «El proceso contra Ibn Hatim al-Tulaytuli», 197.

⁵³ Véase IBN HAYYAN-VIGUERA y CORRIENTE, *Muqtabis* V, 182, 189, 322; IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 44-45, 82, 83, 96; IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 60, 75, 77, 85, 99, 109. Al parecer, se trataba del procedimiento más corriente de ejecución capital en la España musulmana, seguida de la exposición del reo, al que se clavaba en una potencia en forma de T (*tashib*), cfr. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 91 y n. 147; IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 44-45, 86-87, 98-99; IBN 'IDARI-MAÍLLO, *op. cit.* 59, 99; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 53, nn. 192 y 194; 56-57, n. 207.

⁵⁴ La horca (cfr. IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 73) se reservaba para los reos ya ejecutados, véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 91.

⁵⁵ «Nadie deberá sufrir pena de crucifixión sin que antes, por tres veces, no se haya consultado su caso con el jefe del gobierno» (IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 77). El emir Muhammad I autorizó al zabazoque Ibrahim b. Husayn b. 'Asim «para que ejecutase las penas de amputación y crucifixión, sin necesidad de elevar la causa al soberano, ni consultarle, ni pedir autorización para ejecutar las penas» (AL-JUSANI-RIBERA, 220).

⁵⁶ Según Lévi-Provençal, en la España musulmana, las penas de mutilación previstas por el derecho coránico, «parecen haber sido cada vez menos aplicadas... y quedar reservadas para casos excepcionales» (*Hist. Esp.* V, 91).

⁵⁷ Véase IBN 'ABDUN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 70-71, 78; IBN HAYYAN-VIGUERA

y CORRIENTE, *Muqtabis* V, 139; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 53, n. 193; 453, n. 131.

⁵⁸ Véase AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 73, 4^o y 5^o; AL-JUSANIRIBERA, 221. El soberano tenía plena libertad para decretar la prisión de cualquiera de sus súbditos, cfr. 'ABD ALLAH-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Memorias*, 178, 245, 247; IBN HAYYAN-VIGUERA y CORRIENTE, *Muqtabis* V, 53, 81, 106, 112, 366, 367; IBN AL-QUTIYYA-RIBERA, 44, 71, 72, 82, 86-87; AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 44, 96, 97, 110, 111, 133, 149, 193, 208, 209, 210, 211, 214, 228, 241-242, 250, 264, 266; IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 33, 41, 59, 76, 78, 122, 126; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 53, n. 191; AL-NUBAHI-CUELLAS, *Morqaba*, I, 124, 127, 194, 197; M.J. VIGUERA MOLÍNS, «Apuntes sobre Ibn Hayyan (377/987-8--469/1076)», 85. Dentro del Alcázar de Córdoba existía en época omeya una prisión subterránea, en cuyos calabozos se encerraba a los condenados a cadena perpetua. La cárcel de la capital se hallaba cerca de la aljama, cfr. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 90. Al parecer, la situación de esta última seguía encontrándose cerca de la aljama en el período almorávid, cfr. D. SERRANO, *La obra de procedimientos jurídicos del cadí 'Iyad*, 143.

⁵⁹ Un *sahib al-surta* de la Córdoba del siglo IX, Ibrahim b. Hasan b. Jalid, hizo administrar en la puerta occidental de en medio (*sic*) cuarenta latigazos a un individuo culpable de falso testimonio, rasurándole la barba, tiznándole el rostro y paseándolo once veces entre las dos oraciones al grito de '¡He aquí la recompensa de un falso testigo!', cfr. V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 53, n. 193; 453, n. 131. Véase AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 74, 9^o y n. 2; AL-RAZI-GARCÍA GÓMEZ, *Anales palatinos*, 43-44. Véase asimismo, respecto de las penas gubernativas, E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X siècle*, 92, n. 2; *idem*, *Hist. Esp.* V, 90-91; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 609-612.

⁶⁰ Véase IBN 'IDARI-MAÍLLO, *La caída del califato de Córdoba*, 40, 44, 9; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 453, n. 130; M^aA. ABUIN, «Hasim ibn 'Abd al-'Aziz», 128; F. RODRÍGUEZ MAÑAS, «Hombres santos y recaudadores de impuestos en el Occidente musulmán (siglos VI-VIII/XII-XIV)», 472-474, 478; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 537; R. BRUNTSCHVIG, *Berberie orientale*, II, 148; D.S. POWERS, «Kadijustiz or qadi-justice?», 336.

⁶¹ Para Tyan, «la tendance générale a été à l'adoption de formes à caractère judiciaire... l'organisme de la surta devient un organisme juridictionnel, avec cette caractéristique qu'il applique une procédure extraordinaire, avec des pouvoirs discrétionnaires, suivant les principes de la *siyasas*» (E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 606, 608). Véase E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X siècle*, 93. Un texto de Ibn Sahl - que aparece en la *Tabaira* de Ibn Farhun - recoge una pregunta que aquél formuló a su maestro Ibn 'Attab sobre el valor de lo instruido sin concluir por el magistrado recién ascendido al cadiazgo. Ibn 'Attab contestó que había dado una fetua a Abu 'Ali Hasan b. Dakwan (en el momento en que éste fue elevado de la *surta* y de la *hisba* al cadiazgo), admitiendo la posibilidad de sentenciar sobre la base de las actuaciones que hubiera practicado en su condición anterior, sin necesidad de volver a iniciarlas, cfr. AL-WANSARISI-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 29-30; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 451, n. 122; H. YANAGHASHI, «The judicial functions of the *sultan* in civil cases», 71; M.J. VIGUERA MOLÍNS, «Los jueces de Córdoba en la primera mitad del siglo XI (análisis de datos)», 143; *idem*, «Apuntes sobre Ibn Hayyan, 377/987-8--469/1076», 88.